



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

EXIMICIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS POR EL SUBSIDIO ATP

Artículo 1º: Exímase del impuesto a las ganancias ley 20.628, los beneficios obtenidos por el subsidio del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) otorgados por el gobierno nacional mediante decreto 332/2020 (B.O. 01/04/2020) y modificado por el Decreto 376/2020 (B.O. 21/04/2020), en el marco del DNU 260 (B.O. 12/03/2020).

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Zamarbide

Alfredo Cornejo

Gerardo Cipolini

Claudia Najul

Luis Pastori

Luis Petri

Gonzalo Del Cerro



Miguel Bazze
Karina Banfi
Mario Arce
Roxana Reyes
Gabriela Lena
Hugo Romero
Lorena Matzen
Ximena García



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene como finalidad dar alivio económico inmediato a aquellas personas, físicas y jurídicas, afectadas directamente por la caída de la actividad económica, luego de las medidas de contingencia implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional durante la Emergencia Sanitaria.

Se hace foco especialmente en la condición de subsidio del beneficio de asistencia al trabajo y la producción (ATP), otorgada por el gobierno nacional mediante el decreto 332/2020 (B.O. 01/04/2020) y modificado por el decreto 376/2020 (B.O. 21/04/2020), en el marco del DNU 260/2020 (B.O. 12/03/2020), a fin de eximir del impuesto a las ganancias, ley 20.628, a los beneficios obtenidos por el subsidio ATP.

Actualmente, en la ley de impuesto a las ganancias no existe una exención para los subsidios recibidos por parte de los empleadores, por lo cual se encuentran alcanzados por este impuesto.

Al respecto, es preciso recordar que en general, y para un empleador, aplica la teoría del balance del artículo 2º, punto 2, de la ley de impuesto a las ganancias; a fin de determinar el concepto de renta sujeta a impuesto, en virtud de la cual la misma empresa es la fuente de los réditos.

Lo expuesto implica que todo rendimiento, renta, beneficio o enriquecimiento que cumpla o no las condiciones de habitualidad, permanencia y/o habilitación de la fuente se encuentra gravado, a menos que exista una exención expresa.

Si consideramos que el subsidio fue implementado para atenuar los efectos económicos generados por la pandemia, entonces este beneficio debería estar exento del impuesto a las ganancias para continuar con su intención inicial.



Es el mismo decreto el que en sus considerandos establece *“que en razón de la emergencia declarada, se han adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del nuevo Coronavirus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.*

Que a raíz de la situación de emergencia, no solo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que, en tal sentido, la merma de la actividad productiva afecta de manera inmediata y aguda a las empresas, particularmente a aquéllas micro, pequeñas y medianas.”.

Queda así explicitada la naturaleza de ayuda económica de dicha medida a los empleadores afectados. Por lo tanto, resulta del propio decreto de necesidad y urgencia que el salario complementario constituye, en cuanto a su naturaleza jurídica, una ayuda estatal a fin de que las empresas puedan afrontar el pago de los sueldos. Dicho en otros términos, estamos frente a un auxilio, socorro o ayuda por parte del Estado que no tiene contraprestación alguna, dado que es a título gratuito. Esto lo convierte en un subsidio.

Nuestros tribunales han definido el subsidio como un instrumento económico que utiliza el Estado con la finalidad de mejorar el bienestar general de la comunidad. En líneas generales, se ha sostenido que el subsidio no puede quedar comprendido en el concepto de precio, ya que no reviste la calidad de contraprestación de un servicio recibido, sino que constituye una subvención a favor del prestador, a la vez que el traslado de aquella porción de la tarifa que implica el subsidio beneficia a los usuarios, quienes no abonan precisamente la parte de precio cubierta o satisfecha por el beneficio. Por lo tanto, la jurisprudencia parece confirmar su no gravabilidad.



Entonces, el Estado Nacional, a través de los ATP, está subsidiando a los empleadores para afrontar la obligación laboral de los sueldos - más allá de que se pague directamente a los empleados - y estos subsidios no deberían ser objeto de gravamen impositivo.

En definitiva, se entiende que es necesario adoptar medidas que reduzcan el impacto negativo de las medidas de distanciamiento y aislamiento social producto de la pandemia COVID - 19, y por ello la norma, en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, dispone reducir o postergar el pago de las contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino del personal que desarrolla tareas en actividades afectadas, pero incurre en una contradicción, al no excluir expresamente a los subsidios creados del gravamen al impuesto a las ganancias.

Por estas razones, solicito a mis pares que me acompañen en el presente proyecto de ley.